



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, Dres. Martín M. MORALES y Gladys M. HAMUÉ -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia de los nombrados, para dictar resolución en los **autos N° 8621** caratulados: "*Orellana, Luis Daniel s/Incidente de Restitución de vehículo formado en Causa PE-1138/2024*", proveniente del Tribunal en lo Criminal N° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - HAMUÉ**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A N T E C E D E N T E S

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando A. Salazar, Defensor Particular del condenado Luis Orellana, quien se agravia de la resolución dictada el 18/07/2025 por el Tribunal Criminal n°1 dptal. en la causa PE-1138/2024, que deniega la restitución del automotor secuestrado Marca Mercedes Benz C220, CDI Blue Efficiency, Dominio JHE148.

Considera que el *a quo* estaría ejerciendo un control que excede su rol, ya que el titular de la acción penal, quien tiene el poder dispositivo, prestó conformidad con la restitución solicitada.

Por otra parte, indica que en la resolución se menciona que la restitución podría "afectar el futuro desarrollo del juicio", advirtiendo una insuficiencia en dicha justificación, ya que no especifica de qué manera concreta ocurriría esa afectación, por lo que considera a dicha argumentación abstracta y especulativa, pudiendo en todo caso entregarse



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el vehículo en carácter de depositario judicial, hasta que se diriman los restantes trámites.

Asimismo entiende el recurrente que el derecho de su asistido está siendo injustamente subordinado a una cautela procesal, sin una justificación concreta que demuestre que el vehículo es indispensable e irremplazable como prueba física.

Concluye impetrando se haga lugar al recurso planteado, ordenándose la restitución del vehículo secuestrado en carácter de depositario judicial provisorio.

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Particular ha sido interpuesto en legal tiempo contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable cumplimentándose con las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439 del CPP).-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos, adhirió al voto del colega preopinante.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES** dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que la causa exhibe, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la resolución puesta en crisis.

Es conveniente hacer un racconto de lo sucedido en la causa en la que se está resolviendo el pedido de restitución que fuera denegado.

La misma ingresó al Tribunal en lo Criminal en fecha 18/04/2024 por sorteo con el nro PE-379/2024 (PP. n° 12-00-008533-22 y nueve causas acumuladas de distintas jurisdicciones) con un total de diez



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imputados (Ramón A. Michel, Gonzalo D. Miguelez, Adrián A. Moreno, **Luis D. Orellano**, Ezequiel A. Prudhomme, Braulio E. Bonillo, Sebastián G. Casal Muñiz, Héctor Miguel Haviar, Matías E. Jaime, Gustavo D. Milla y Lucas E. Gimenez Pazos).

En fecha 23/12/2024 la Secretaria de Gestión Administrativa, dependiente de esta Cámara, a pedido del Tribunal interviniente, fijó fecha de debate por diez jornadas para el período comprendido entre el 17/08/2026 al 28/08/2026.

Avanzada la etapa de juicio, cinco de ellos (Ramón A. Michel, Gonzalo D. Miguelez, Adrián A. Moreno, **Luis D. Orellano**, Ezequiel A. Prudhomme) con sus respectivos abogados particulares manifestaron haber arribado con el Agente Fiscal interviniente a un acuerdo para someter estas actuaciones al trámite del juicio abreviado (art. 395 y ss CPP).

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido por el Acuerdo N° 3284 y su modif. 3577 de la SCJBA, se formó una nueva causa en relación a los imputados que habían optado por dicha salida alternativa, que recibió el nro. PE-1138/2024 (PP. n° 12-00-008533-22), causa en la que se está resolviendo el presente recurso.

Es decir que la investigación penal preparatoria Nro. 12-00-008533-22 y sus acumuladas, en la cual se secuestró el automóvil requerido -Marca Mercedes Benz C220, CDI Blue Efficiency, Dominio JHE148- registra ante el Tribunal en lo Criminal departamental dos nros. de ingreso, según los imputados que hay en cada una de ellas la causa Nro. PE-379/2024 y la otra -por el juicio abreviado- Nro. PE-1138/2024.

En esta última, en fecha 04/07/2025 el Sr. Juez *ad hoc* del Tribunal en lo Criminal N° 1, Dr. Salguero, dictó sentencia condenando a LUIS DANIEL ORELLANO -junto a los coimputados Michel, Miguelez, Moreno y Prudhomme- como autores penalmente responsables del delito de Asociación Ilícita en los términos del art. 210 del C.P., a la pena de TRES



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(3) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del C.P. y 375 inc. 2 y 531 del CPP).

Con posterioridad a la notificación de la sentencia, el defensor del condenado Orellano solicitó la devolución del vehículo secuestrado en autos, Dominio JHE148.

Sustanciada que fuera la petición, al contestar la vista ordenada el Sr. Fiscal actuante prestó conformidad con dicha pretensión.

Finalmente el magistrado de la instancia anterior resolvió teniendo en cuenta que "*.... Orellano fue condenado por el Hecho 1, investigado en IPP 12-00-008523-22, mismo hecho por el cual se encuentran imputados otros masculinos en el marco de la causa N° 379-2024 (IPP 12-00-008523-22), causa en la cual aún se encuentra pendiente de realización de la audiencia de debate. En razón de ello, y siendo que el vehículo secuestrado forma parte de la prueba ofrecida por el MPF con respecto al hecho que se debatirá en juicio en el marco de la causa N° 379-2024, entiendo, sin perjuicio de la conformidad fiscal, que no resulta prudente restituir el vehículo solicitado sin afectar el futuro desarrollo del mismo...*

Sabido es que el art. 231 del CPP refiere con claridad que "*Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido...*

Ahora bien, el art. 23 del CP en su primer y noveno párrafo que "*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho (...) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares*



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

suficientes para asegurar el decomiso de (...) todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer ...".

Conjugado el marco legal aplicable al caso y las constancias obrantes en las actuaciones principales, en donde constan los numerosos secuestros y demás medidas probatorias que se realizaron al principio de la investigación que deberán reproducirse en el debate ya fijado para el año próximo y que podrían resultar relevantes -*a los fines de la dilucidación de los diez hechos que dieron origen a las causas que se elevaron a juicio, cometidos en distintas jurisdicciones por una pluralidad de personas-*, para la decisión final de la causa; aparecen prudentes los argumentos que dan sustento a la negativa del *a quo*.

Ello porque, a partir de las circunstancias puntuadas, los secuestros de los bienes concretados en las diferentes diligencias llevadas a cabo en las investigaciones preliminares, que fueran objeto de posterior ratificación por las distintas jurisdicciones, se encuentran dentro de los supuestos cuyo posterior decomiso podría resultar comprendido por la normativa de aplicación ya citada, debiendo mantenerse las medidas cautelares adoptadas a los fines que ella prescribe.

Motivo por el cual, entiendo en coincidencia con el Juez a quo que no resulta prudente restituir el bien.-

Asimismo, considero que, por las mismas razones, tampoco resulta pertinente se haga entrega del vehículo al co-imputado Orellano, en calidad de depositario judicial provisorio, tal como lo solicitará su letrado Defensor.-

Por último, es dable advertir que, contrariamente a esgrimido por el quejoso, el dictamen del Representante del Ministerio Público Fiscal en el cual se pronunciara respecto de la viabilidad de la



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

devolución del vehículo secuestrado al penado, no resulta vinculante para el *a quo*.

Es que sin perjuicio de los fundamentos brindados por el Juez de grado -que comparto plenamente, cotejado que fuera el mismo, luce ausente el requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho -art. 106 del CPP-.

Voto en consecuencia por la **negativa**.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos, adhirió al voto del colega preopinante.-

A la **TERCERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 17/07/2025.

Es mi voto..

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos, adhirió al voto del colega preopinante.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (art. 439 CPP).-

II.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 18/07/2025 por el Tribunal Criminal N°1 dptal. en la causa PE-1138/2024, que deniega la restitución del automotor secuestrado Marca Mercedes Benz C220, CDI Blue Efficiency, Dominio



230902091001358070



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JHE148. (art. 226 CPP; art. 23 CP). (Causa N° **8621** del registro de esta Alzada).

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20171358117@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20171358117@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 15/10/2025 13:20:13 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/10/2025 13:20:25 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/10/2025 13:51:21 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



230902091001358070

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/10/2025 13:51:41 hs.
bajo el número RR-313-2025 por ANNAN HORACIO.